**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Auto:** | 125 |
| **Radicado:** | 05001 31 10 004 **2021 00029** 00 |
| **Proceso:** | NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA |
| **Demandante:** | MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA |
| **Demandada:** | MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJÍA |
| **Decisión:** | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, presentada por MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA en contra de MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJÍA.

Del estudio de la misma se evidenció que se adolece de varios requisitos necesarios para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar la solicitud de medidas cautelares, por cuanto en esta clase de asunto no es procedente el embargo y secuestro, deberá especificar claramente la medida cautelar pretendida (Art. Art. 590 del C.G.P).

2. Deberá aclarar el acápite de las pretensiones, haciendo claridad en lo que se pretende, determinando claramente el tipo de proceso que se adelanta, determinando cuáles pretensiones son propias del proceso de nulidad, cuáles consecuenciales o subsidiarias, o excluyendo las que sean contradictorias, esto conforme al art 82 ordinal 4 del CGP.

3. Deberá aportar copia de la ESCRITURA PÚBLICA No. 3368 de fecha 10 de junio 2015 suscrita en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, mediante la cual manifiesta que se Decretó el Divorcio y se Liquidó de la Sociedad Conyugal BUITRAGO – GAMBOA.

4. Aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA y MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJÍA (Arts. 84 numeral 2º, 85 CGP, y Decreto 1260/70)

5. Aportar la copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores MICHELLY

ELENA GAMBOA MONTOYA y MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJÍA, con las respectivas anotaciones del Divorcio y la Liquidación de la Sociedad Conyugal. Lo aportado es la escritura pública de celebración del matrimonio, la cual no reemplaza el respectivo Registro Civil.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto deberá aportar la dirección física y electrónica de la demandante para notificaciones, no solo de su apoderada, indicando el lugar de residencia de la demandante, igualmente deberá aclarar la contradicción que se evidencia en el lugar donde recibe notificaciones el demandado, especificando claramente la dirección, ciudad y país de residencia.

8. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del

apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del CGP:

*<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>*

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, presentada por MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA en contra de MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJÍA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**
**JUEZ**